SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de enero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Ogando Luciano.
Abogado:	Lic. Julio Ogando Luciano.
Recurrida:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Licda. Johdanni Camacho Jáquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de agosto de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Julio Ogando Luciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245033-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00008-2006, de fecha 13 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mélido Martínez, en representación del Licdo. Pedro Domínguez Brito, abogado de la parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Julio Ogando Luciano, contra la sentencia No. 00008-2006, del 13 de enero de 2006 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos. (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2006, suscrito por el Licdo. Julio Ogando Luciano, quien actúa en su propio nombre y representación;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo ;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el Licdo. Julio Ogando Luciano, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 10 de mayo de 2004, la sentencia civil núm. 766, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**Primero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de la suma de cien mil pesos oro (RD$100,000.00), a favor del Lic. Julio Ogando Luciano, como justa indemnización por daños y perjuicios; **Segundo**: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual sobre la suma correspondiente a la condenación principal, a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización complementaria; **Tercero**: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio Ogando Luciano, Abogado que afirma estarlas avanzando**.**"(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el Lic. Julio Ogando Luciano, interpuso formal recurso de apelación principal, mediante Acto núm. 170/04, de fecha 9 de junio de 2004, instrumentado y notificado por el ministerial Félix Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante Acto núm. 1302/2004, de fecha 15 de septiembre de 2004, instrumentado y notificado por el ministerial Geraldo Ortíz, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó, el 13 de enero del 2006, la sentencia civil núm. 00008-2006, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra a sentencia civil No. 766, dictada en fecha diez (10) de Mayo del Dos Mil Cuatro (2004), por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del LICDO. JULIO OGANDO LUCIANO, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el LICDO. JULIO OGANDO LUCIANO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por falta de pruebas.* **TERCERO***: CONDENA al LICDO. JULIO OGANDO LUCIANO, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO, ROBERT MARTÍNEZ Y EMILIO RODRÍGUEZ, quienes afirman*

avanzarlas en su totalidad."(sic);

Considerando, que en su memorial de casación depositado el 2 de agosto de 2006, suscrito por el Licdo. Julio Ogando Luciano, parte recurrente, no hizo, como manda la ley, ni la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni aún la indicación de los textos legales supuestamente violados por la sentencia impugnada; que tampoco dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado, sino que se ha limitado a ponderar cuestiones de hecho que no son de la procedencia del recurso de casación;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de apelación intentado por el Lic. Julio Ogando Luciano, por falta de calidad al haber desistido de su recurso de apelación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que de conformidad con el artículo 44 de la ley núm. 834 de 1978 "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; que es preciso destacar, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento, que en la especie, la calidad está dada con haber sido la recurrente parte en la sentencia que ahora impugna, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión solicitado;

Considerando, que de conformidad con el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "El recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia.";

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera concisa, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que, en la especie, el memorial de casación, como hemos referido, no ha motivado, explicado o justificado en qué consiste o en qué fundamenta su recurso de casación, limitándose en su contexto a comentar situaciones de hecho, sin siquiera enunciar los vicios en que, a su juicio, incurrió la corte a-qua, y omitiendo desarrollar en qué consiste su recurso; que dicho escrito no contiene expresión alguna que permita determinar con certeza la regla o principio jurídico que haya sido violado en este caso;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso especificar en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que al no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer

cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales sin definir su pretendida violación como ha sido comprobado, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; y, por lo tanto, procede en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Julio Ogando Luciano, contra la sentencia civil núm. civil núm. 00008-2006, de fecha 13 de enero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de agosto de 2013, años 170º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.